

**INE/CG477/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN COAHUILA SEGURO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA, JOVEN, DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE Y CAMPESINO POPULAR Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/150/2017/COAH**

Ciudad de México, 20 de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/150/2017/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG285/2017**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora Coalición “Por un Coahuila Seguro” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís identificado como INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH, en cuyo Punto Resolutivo Segundo en relación con considerando 3, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición mencionada, respecto de la prueba presentada por el Partido Acción Nacional

consistente en copia fotostática de la factura AF 65703 emitida por el proveedor “Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.”, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza cuyo concepto ampara “*TS6, Enlaces de internet dedicado recurrente Saltillo 10 MB, TS6, Sitio PRI Estatal*”, por un importe de \$69,252.00.

## **II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

El catorce de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, así como asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/150/2017/COAH**, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 1 del expediente).

## **III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 2 y 3 del expediente)
- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 4 del expediente)

## **IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.**

El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11052/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 5 del expediente)

## **V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11048/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento oficioso materia de la presente Resolución, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. Asimismo se le solicitó informara si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís (Foja 6 del expediente).

- b) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el C Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 8 a 53 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11049/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento oficioso materia de la presente Resolución, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. Asimismo se le solicitó informara si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Migue Ángel Riquelme Solís (Fojas 54 y 55 del expediente).

- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, el C. Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 56 y 57 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Nueva Alianza.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11050/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento oficioso materia de la presente Resolución, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. Asimismo se le solicitó informara si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, postulado por la Coalición “Por un

Coahuila Seguro”, el C. Migue Ángel Riquelme Solís (Fojas 58 y 59 del expediente).

- b) El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el C. Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 60 y 61 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.**

- a) El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/721/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Representante del Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, la admisión e inicio del procedimiento oficioso materia de la presente Resolución, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. Asimismo se le solicitó informara si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Migue Ángel Riquelme Solís (Fojas 88 a 90 del expediente).

- b) El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la C. Representante Propietaria del Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 93 y 94 del expediente).

**IX. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Joven.**

- a) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/723/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Representante del Partido Joven, la admisión e inicio del procedimiento oficioso materia de la presente Resolución, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. Asimismo se le solicitó informara si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Migue Ángel Riquelme Solís (Fojas 99 a 101 del expediente).

- b) A la fecha, no obra en el expediente respuesta formulada por la representación del Partido Joven, relativa al oficio número oficio número INE/JL/COAH/VS/723/2017.

**X. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Coahuilense y requerimiento de información.**

- a) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/722/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Representante del Partido de la Revolución Coahuilense, la admisión e inicio del procedimiento oficioso materia de la presente Resolución, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. Asimismo se le solicitó informara si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Migue Ángel Riquelme Solís (Fojas 66 a 68 del expediente).
- b) El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el C. Representante Propietario del Partido de la Revolución Coahuilense, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 70 y 71 del expediente).

**XI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Campesino Popular.**

- a) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/721/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Representante del Partido Campesino Popular, la admisión e inicio del procedimiento oficioso materia de la presente Resolución, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. Asimismo se le solicitó informara si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Migue Ángel Riquelme Solís (Fojas 76 a 78 del expediente).
- b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el C. Representante Propietario del Partido Campesino Popular, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 80 a 81 del expediente).

**XII. Requerimiento de información y documentación a “Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.”.**

- a) El diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0481/2017, se solicitó al proveedor de mérito informara los

servicios amparados por la factura AF 65703; tipo de relación que tiene con el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, así como con el Partido Revolucionario Institucional al amparo del convenio 19510; y, en su caso, especificara número de operaciones celebradas durante el periodo comprendido entre los meses de enero y agosto de dos mil diecisiete, adjuntando la documentación soporte correspondiente. (Fojas 110 a 112 del expediente).

- b) El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el proveedor de mérito, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 119 y 120 del expediente).

**XIII. Requerimiento de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- a) El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13589/2017, se solicitó a la citada autoridad proporcionara copia de las facturas emitidas por “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.” a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, así como del Partido Revolucionario Institucional, en el periodo comprendido entre los meses de enero y agosto de 2017 (Foja 243 del expediente).

- b) El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la citada autoridad desahogó el requerimiento formulado (Foja 244 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información al Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza.**

- a) El catorce de julio y el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/11051/2017 y INE/UTF/DRN/14252/2017 respectivamente, se solicitó al Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, informara las operaciones realizadas con la empresa denominada “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, así como con el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo comprendido entre los meses de enero y agosto de 2017. (Fojas 249 y 250 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza mediante oficio No. CJ/5105/2017, dio respuesta a la solicitud de información formulada.

**XV. Razón y constancia.** El dos de octubre de dos mil diecisiete mediante razón y constancia el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la validación de la factura AF 65703, a través de la página del Servicio de Administración Tributaria en la cual se hace constar la expedición de la factura de mérito el tres de abril de dos mil diecisiete y su posterior cancelación el veintisiete de abril del mismo año (Fojas 247 y 248).

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la octava sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito, ordenándose fortalecer la argumentación de las razones por las que se considera que las facturas emitidas por el proveedor "Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.", a favor del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila, corresponden a un gasto ordinario; por votación unánime de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Marco Antonio Baños Martínez y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Por un Coahuila Seguro” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, omitieron rechazar la aportación en especie por parte del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la contratación de servicios al proveedor “Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.”, mediante la factura AF 65703 cuyo concepto ampara “*TS6, Enlaces de internet dedicado recurrente Saltillo 10 MB, TS6, Sitio PRI Estatal*”, por un importe de \$69,252.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Por un Coahuila Seguro” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme

Solís, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra establecen:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 25*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...).”*

*Artículo 54.*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*(...).”*

Así, se desprende que el artículo 25, tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución INE/CG285/2017, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH, el Partido Acción Nacional presentó copia fotostática de la factura AF 65703 emitida por el proveedor "Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.", a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza cuyo concepto ampara "*TS6, Enlaces de internet dedicado recurrente Saltillo 10 MB, TS6, Sitio PRI Estatal*", por un importe de \$69,252.00, respecto de la cual, si bien no reunía el carácter de superveniente; por exhaustividad, el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si los conceptos señalados implicaron un beneficio a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Por un Coahuila Seguro" y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al proveedor de servicios “Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.”, informara los servicios amparados por la factura AF 65703; tipo de relación con el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, así como con el Partido Revolucionario Institucional al amparo del convenio 19510; y en su caso, especificara el número de operaciones celebradas durante el periodo comprendido entre los meses de enero - agosto de dos mil diecisiete, adjuntando la documentación soporte correspondiente.

Al respecto, el citado proveedor informó que el convenio 19510 corresponde a una cuenta de la compañía donde se reciben los pagos de los diferentes clientes a los cuales se les presta servicios, de tal manera que tanto el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, como el Partido Revolucionario Institucional le realizan pagos al amparo del mencionado convenio, reconociendo la existencia de una relación comercial por separado con el Gobierno e instituto político; remitiendo copia simple de las facturas que amparan los servicios prestados.

En relación con la factura AF 65703, señaló que los servicios amparados no se efectuaron, ni se otorgó otro servicio, y que su emisión se debió a un error administrativo, razón por la cual fue cancelada el 27 de abril de 2017, especificando que en ningún momento fue cobrada a la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, por no corresponder a dicho cliente el pago de la misma.

En el mismo sentido, solicitó a los institutos políticos integrantes de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, así como al Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, informaran si la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, prestó los servicios de internet para la campaña de su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, el C. Migue Ángel Riquelme Solís.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional informó que durante la campaña del C. Migue Ángel Riquelme Solís no se contrató ni solicitó la prestación de servicio alguno a la citada empresa; sin embargo señaló que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila si ha contratado prestación de servicios con la empresa “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”; asimismo negó que el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza hubiese prestado algún servicio a la campaña del multicitado candidato.

De igual forma, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza negó la contratación de bien o servicio alguno a favor del Partido Revolucionario Institucional, aclarando que los servicios amparados por la factura materia del presente procedimiento nunca fueron contratados por el Gobierno de dicha entidad, desconociendo los motivos de su emisión. Asimismo, señaló que no se generó pago alguno al proveedor.

Por otro lado, obra en el expediente la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización el dos de octubre de dos mil diecisiete respecto de la validación de la factura AF 65703, en la página del Servicio de Administración Tributaria en la cual se hace constar la expedición de la factura de mérito el tres de abril de dos mil diecisiete y su posterior cancelación el veintisiete de abril del mismo año.

Finalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara información relativa a las facturas emitidas por “Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.”, durante el periodo comprendido entre los meses de enero y agosto de dos mil diecisiete a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como del Gobierno del Estado de Coahuila, de la cual se advierte que la factura AF 65703, materia del presente procedimiento fue cancelada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Así, del total del caudal probatorio es posible formular las siguientes conclusiones:

- El proveedor de servicios “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, reconoció la existencia de una relación comercial por separado con el Gobierno del estado de Coahuila, así como el Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad.
- El Partido Revolucionario Institucional manifestó que su Comité Estatal en Coahuila ha contratado la prestación de servicios con la empresa “Creatividad Internet enlaces S.A. de C.V.”

- El tres de abril de dos mil diecisiete, el proveedor de servicios “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, emitió la factura AF 65703 a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza cuyo concepto ampara “TS6, Enlaces de internet dedicado recurrente Saltillo 10 MB, TS6, Sitio PRI Estatal”, por un importe de \$69,252.00, sin embargo, debido a un error administrativo fue cancelada el veintisiete de abril del mismo año.
  
- El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, negó la contratación y pago de los servicios amparados por la factura investigada.

De lo anterior es dable señalar que la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional y el proveedor de servicios “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, constituyen documentales privadas las cuales carecen por sí solas de valor probatorio pleno, sin embargo al adminicularlas con la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como como la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se les confiere pleno valor probatorio, con las cuales se acredita que no se actualizó una aportación en especie por parte del Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza a favor de la otrora Coalición “Por un Coahuila Seguro”, ni de su otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, toda vez que el proveedor de servicios “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, llevó a cabo la cancelación de la factura AF 65703, el veintisiete de abril del presente año, la cual no fue cobrada.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora en términos de los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual, los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

### **3. Seguimiento.**

Derivado de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Partido Revolucionario Institucional, así como por el proveedor de servicios “Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.”, se desprende que el Partido Revolucionario

**Consejo General**  
**INE/P-COF-UTF/150/2017/COAH**

Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza realizó la contratación de servicios al proveedor de “Creatividad Internet Enlaces S.A. de C.V.”, durante el presente año, consistentes en “Internet Corporativo, Edificio PRI Coahuila, 2° Piso”; asimismo se advierte el pago de diversas facturas con recursos provenientes de la cuenta 801615913, correspondiente al Comité Estatal del Partido Revolucionario en Coahuila en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., mismas que se mencionan a continuación:

Folio Fiscal de la Factura	Fecha de Emisión	Total	Informado por el PRI	Informado por el Proveedor	Informado por el SAT
3C9C25C2-A911-4712-886B-E1A52A173469	02/01/2017 T12:19:36	10,208.00	×	×	✓
CA2BBED1-6464-4D48-A47C-4097210397D7	01/02/2017 T11:11:19	10,208.00	×	×	✓
1AD29019-3386-431B-8EE5-907813857394	22/02/2017 T11:56:02	10,208.00	✓	×	✓
9C392EC5-2BF7-4FBD-8C1C-5752484E507E	22/02/2017 T12:03:49	10,208.00	✓	✓	✓
48294ECA-DFDB-47AF-AF4A-9B8128734FB5	22/02/2017 T12:05:22	406.00	✓	✓	✓
DC0AE06D-1753-40E4-91FC-0C003CAEADB5	22/02/2017 T12:06:29	12,489.30	✓	✓	✓
951DAC8F-D120-4AA5-ABCF-2D736A88C8DF	01/03/2017 T17:42:07	10,208.00	×	×	✓
F3FC4A64-D02B-4DDE-8F4A-4788F7FCAEF2	13/03/2017 T11:57:33	10,208.00	✓	×	✓
4E4A0317-6343-4120-A83A-CF49FA68593E	30/03/2017 T13:45:48	33,311.30	×	×	✓
6C323051-BD94-481B-A084-F1CD090781F1	03/04/2017 T10:31:37	10,208.00	×	×	✓
5917A83D-0C7B-4D85-89C5-A0D483D9EE0C	05/04/2017 T11:03:04	10,208.00	×	✓	✓
DB1A02A7-3FE4-4F1B-AADF-6BFAD52138A3	05/04/2017 T17:49:09	10,208.00	×	×	✓
0CD2B9EE-CD1C-4327-9269-8C073ECB1BA1	11/04/2017 T16:40:52	10,208.00	✓	✓	✓
657BA008-6D7E-4A06-A1E6-6166C915194B	02/05/2017 T10:27:02	10,208.00	×	×	✓
068A41E1-E0C2-4F90-9AAD-7DF22F52D8F1	11/05/2017 T17:01:04	10,208.00	×	×	✓
5F7908B8-E30F-403D-919C-6AC7F6484B27	11/05/2017 T17:03:07	10,208.00	×	×	✓
D8257F74-1683-40BC-B7B9-BE2C7FE9C7D0	11/05/2017 T17:10:19	10,208.00	×	×	✓
5D086249-8C54-4869-B11D-567BA7189F49	11/05/2017 T17:30:22	10,208.00	✓	✓	✓
B38DC081-3F8C-4203-8A4F-044B35C884F9	06/06/2017 T12:53:41	10,208.00	×	×	✓
1E304D17-0040-48B8-843B-022F103FDA99	06/06/2017 T12:55:14	10,208.00	×	×	✓
8513B499-AC33-4820-B1C2-966F017479EB	06/06/2017 T14:41:32	10,208.00	×	×	✓
9357A854-778A-4A1F-A19D-074BE1FCEFAD	06/06/2017 T16:39:53	10,208.00	×	×	✓
F8062AB5-E2FF-4F5F-A45F-16305FFB6062	06/06/2017 T16:41:58	10,208.00	×	×	✓
DF83F493-D2C7-4F6E-8FA9-C5BD125ACECB	06/06/2017 T16:44:40	10,208.00	×	×	✓
358F80AD-6C5C-4E3D-BA80-34489E7F846E	06/06/2017 T17:03:25	10,208.00	×	×	✓
35808529-006B-4202-8E5D-896727226B10	07/06/2017 T16:44:29	10,208.00	×	✓	✓

**Consejo General**  
**INE/P-COF-UTF/150/2017/COAH**

Folio Fiscal de la Factura	Fecha de Emisión	Total	Informado por el PRI	Informado por el Proveedor	Informado por el SAT
A953E0E2-A9B6-4C26-B0EA-0229131E72B9	07/06/2017 T19:10:19	10,208.00	✓	✓	✓
0FC858B8-22FF-4F2D-B3C3-B3E8D02BFBF2	10/06/2017 T10:14:49	10,208.00	×	×	✓
DED62F6C-543B-482C-B4B7-F2106D54D3D1	01/07/2017 T17:42:01	10,208.00	×	×	✓
DD2B8B18-8368-4DD3-ABD0-D817D32B1E42	19/07/2017 T12:09:52	10,208.00	×	×	✓
B1FC3F1A-EBBA-43EE-A585-FB1E6F4FE8BB	01/08/2017 T13:20:44	10,208.00	×	×	✓
BD671404-A716-44C0-965A-9B0F7F114CBE	04/08/2017 T13:01:53	10,208.00	×	✓	✓

Aunado a lo anterior, en atención a que las facturas amparan la prestación del servicio de internet y la periodicidad de la contratación, se considera que se trata de un gasto operativo relacionado con las actividades ordinarias del instituto político en dicha entidad, razón por la cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a efecto que en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, relativo al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza, de seguimiento y verifique el debido reporte de las mismas.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Por un Coahuila Seguro” y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**